

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 03

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2017-00454-01

M. PONENTE : FRANCISCO GONZALEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: MARCOS JOSE PARRA INICIARTE
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A.
F. DE LA PROV: TRES (03) DE FEBRERO DE 2020

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANTES: MARCOS JOSE PARRA INICIARTE

DEMANDADO: C.B.I COLOMBIANA S.A

RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2017-00454-01

Cartagena De Indias D.T. y C., tres (03) días del mes de febrero de 2020

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS y MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

La parte demandante, solicitó que se declarara probada la existencia de un contrato de trabajo entre CBI COLOMBIANA S.A a término indefinido, desde el 27 de noviembre 2012 hasta el 31 de julio de 2017. De igual manera, solicitó que se declarara que el despido se hizo sin que se le levantara el fuero sindical, el cual lo cobijaba por éste pertenecer a las directivas del sindicato, SINTRASOLI, por lo que, pidió su reintegro al puesto del trabajo, además, el pago de sus salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la desvinculación hasta que se hiciera efectivo el reintegro.

2. HECHOS

En sustento de las pretensiones, la parte actora dijo en síntesis que suscribió inicialmente contrato de trabajo escrito por obra o labor entre éste y CBI COLOMBIANA S.A, desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que la entidad demandada dio por terminada la relación laboral; que recibía como

remuneración, la suma de \$3.675.819.00 y una bonificación de \$1.654.132, además de diferentes bonificaciones reconocidas en la convención colectiva.

Por otra parte, se señaló que mediante solicitud de fecha 25 de septiembre de 2015, la entidad demandada, solicitó ante el Ministerio del Trabajo, la terminación de los contrato de trabajo de 81 trabajadores, que se encontraban en el fuero de estabilidad laboral por debilidad manifiesta y que dentro ellos estaba él, posteriormente mediante Resolución No. 2164 de junio de 2017 se autorizó la terminación de los contratos, sin embargo la resolución no fue notificada a los trabajadores.

Explicó que el 28 de noviembre del año 2015, se le notificó a la demandada CBI COLOMBIANA S.A la conformación del sindicato SINTRASOLI; posteriormente, el día 4 de diciembre del año 2015, se presentó ante la empleadora pliego de peticiones, el cual dio origen a un conflicto colectivo, que fue sometido a la etapa de arreglo directo, no obstante, no se llegó a ningún acuerdo y en esa medida se instaló un Tribunal de Arbitramento, el cual comunicó a las partes que se encontraba sesionando el día 19 de diciembre de 2016. La demandada CBI COLOMBIANA S.A mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2017, le comunicó la decisión unilateral sin justa causa de dar por terminado el contrato de trabajo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En relación con las pretensiones, la entidad demandada se opuso a todas y cada una de ellas, al no encontrarse en la demanda ningún sustento que diera lugar al reintegro, además, ser situaciones que debían dirimirse a través de un proceso ordinario y no uno especial de fuero sindical.

En lo referente a los hechos esbozados por la parte actora, la demandada alegó que eran ciertos los extremos temporales del contrato de trabajo; además, que sí existió un contrato de trabajo a término indefinido pero que no era cierto lo que concierne a la remuneración, pues a la fecha de realización del vínculo contractual el salario del actor consistía exclusivamente en la suma de \$3.972.052.00 y a la fecha de terminación del vínculo, el actor no recibía acreencias como lo fueron indicadas en la demanda. Con relación a la terminación del contrato, explicó que a dicho momento el actor no se encontraba cobijado por ninguna garantía de estabilidad laboral.

El mismo día en que se contestó la demanda, en audiencia, se reformó la demanda y se decretó como prueba trasladada la declaración de JAVIER ZACARÍAS, quien había actuado como demandante en el proceso con Rad. 2016-00075-00, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual, indicó el juzgado tendría validez en el proceso si se lograba la ratificación de la declaración de dicha persona, en la audiencia.

Llegado el día de la Audiencia única de trámite, la apoderada de CBI COLOMBIANA S.A solicitó ante la jueza de primera instancia que condujera en audiencia a JAVIER ZACARÍAS, persona que había sido citada como testigo al proceso, prueba que había sido decretada por la juez de instancia, además, indicó la apoderada, que tal testimonio era necesario dentro del proceso. La juez de primer grado, frente a tal petición, decidió resolver negando la solicitud, bajo el entendido de que no era la oportunidad para decretar nuevas pruebas toda vez que ya se había hecho en el momento oportuno, además, si bien se decretó la prueba trasladada, expresó que en dicho momento no se conocía que el testigo solicitado tenía la calidad de representante legal del sindicato de este proceso, luego entonces, a juicio del juzgado no podían fungir dos calidades, la de testigo y representante legal en una misma persona en el proceso.

Seguidamente, en la misma audiencia la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que profirió la jueza, argumentando que debía tenerse en cuenta la prueba trasladada que fue realizada por JAVIER ZACARIAS RIVAS en dicho proceso, en el CD que fue allegado, donde consta la declaración del mismo. En ese sentido, solicitó que debía hacerse comparecer al juzgado para que declarara.-

El juzgado de primera instancia, consideró que no se estaba negando el decreto o práctica de una prueba, porque las mismas habían sido decretadas en oportunidad anterior, no obstante, expresó que no podía accederse a la solicitud de la apoderada judicial de CBI, por cuando JAVIER ZACARIAS RIVAS en este proceso tenía la calidad de parte, ya que fungía como representante legal del sindicato SINTRASOLI, por lo tanto, no podía rendir una declaración como tercero. En el anterior sentido, la juez de primer grado, no repuso la decisión y estimó que no era procedente el recurso de apelación, por cuanto no se estaba negando el decreto, ni la práctica de la prueba.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de no conceder el recurso de apelación, y en subsidio solicitó la reproducción de las piezas procesales para que se surtiera el recurso de queja ante el superior. El recurso de reposición fue resuelto de manera negativa y la juez determinó que se enviara al superior la resolver el recurso de queja.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió absolver a la demandada CBI COLOMBIANA S.A de las pretensiones que le fueron formuladas por MARCO JOSE PARRA INICIARTE, argumentando que teniendo en cuenta lo establecido en a los artículos 405 y 406 no existe protección, ni garantía de fuero sindical para todos los miembros de las comisiones estatutarias de reclamo sino para aquellos que fueron escogidos mediante un proceso democrático cuando existan varias organizaciones sindicales, como sucede en la demandada CBI COLOMBIANA S.A en la cual existen varios sindicatos, tales como USO, TUC, USAC y SANTRASOLI.

La jueza concluyó que el demandante no contaba entonces con la garantía del fuero sindical por tres razones; (i) porque solo puede existir una comisión estatutaria de reclamos por cada empresa, por lo que el actor debió acreditar que hacia parte de esa única comisión existente en esa empresa, (ii) si existen varias organizaciones sindicales, estas deben establecer un mecanismo democrático de elección de dicha comisión y esto no se acreditó dentro del proceso, (iii) que ante la existencia de varios agremiaciones sindicales, no se demostró que se escogiera al actor para hacer parte de la misma, por lo que, indicó que el MARCOS PARRA INICIARTE no contaba con la garantía foral y por ende, decidió absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en la demanda.

6. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, al considerar que si bien, en la entidad demandada existían varios sindicatos, la calidad de miembro de comisión de reclamos, obedece a que dentro de los estatutos de las mismas, no se demostró que existiera un nombramiento en dicho cargo, por lo que al momento del despido del demandante, no existían tales asociaciones sindicales, debiendo dársele prioridad al nombramiento que tenía en la comisión de reclamos SINTRASOLI.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Del recurso de queja.

Según el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 28 de la Ley 712 del año 2001, contra las providencias judiciales proceden entre otros recursos, el recurso de queja.

El estatuto procesal laboral no regula el trámite del recurso de queja, por ello ante ese vacío normativo se debe aplicar por remisión del artículo 145 del citado código a las disposiciones del CGP que regulan la materia.

De acuerdo con el artículo 352 del CGP procede el recurso de queja ante el superior cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación, es decir, es necesario que el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación sea interlocutorio y susceptible de este recurso, conforme al artículo 65 del CPTSS.

A su vez, el artículo 353 del mismo ordenamiento consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)”*.

Conforme a la norma transcrita, deben cumplirse unas formalidades especiales para la admisión o procedencia del recurso de queja que son las siguientes: (i) Que la providencia atacada por el recurrente sea apelable, (ii) Que contra el auto que niegue el recurso de apelación se interponga el de reposición y en subsidio el de queja.

En el caso en estudio, se observa que contra el auto que negó el recurso de apelación, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, exigido por la norma procesal; adicional a lo anterior, para esta Sala el auto si es apelable, dado que niega la práctica de la prueba trasladada solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual fue decretada, no obstante, para su validez se exigía la comparecencia de JAVIER ZACARIAS RIVAS CARDALES al juzgado, a fin de ratificar la declaración rendida en el proceso anterior, y la juez de primera instancia, determinó al momento de practicar la prueba que dicha persona ostentaba la calidad de

representante legal del sindicato SINTRASOLI y por lo tanto, no podía actuar como testigo y como parte dentro del proceso.

En esa medida, para esta Corporación, la decisión tomada por la juez de primer nivel se traduce en una negativa a la práctica de la prueba trasladada y su ratificación, siendo este un auto apelable, dado que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, por lo que se considera mal denegado el recurso de apelación, y en concordancia con el inciso cuarto del artículo 353 del CGP, se procederá a admitir el recurso apelación del auto de la misma fecha, y se resolverá en esta providencia, junto con la sentencia respectiva.

7.2. Problemas jurídicos respecto al auto apelado y a la sentencia de instancia

Los problemas jurídico en esta instancia consisten en determinar (i) si era procedente la práctica del testimonio de JAVIER ZACARIAS RIVAS CARDALES, a fin de ratificar la prueba trasladada decretada. (ii) si el demandante al momento de la culminación del contrato de trabajo se encontraba cobijado por la garantía del fuero sindical, al pertenecer a la Comisión Estatutaria de Reclamos.

7.3. Argumentos para resolver respecto al auto apelado

De acuerdo con el CGP en su artículo 198, se permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte, dado que existe una diferencia entre la declaración de parte y la confesión, la cual radica en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, por lo que, tal medio de prueba debe valorarse como lo que es, un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.

Es así, como estima esta Colegiatura a diferencia de lo expuesto por el juez de primer grado, que si podía JAVIER ZACARIAS RIVAS CARDALES rendir la declaración para ratificar lo expuesto en la prueba trasladada, pues su dicho, pese a actuar como

representante legal del sindicato, podía tenerse en cuenta como testimonio de parte, a la voz de lo descrito en el artículo 198 del CGP ya referenciado.

No obstante lo anterior, para esta Sala, tal medio de prueba no es necesario ni pertinente para resolver la controversia aquí planteada, por cuanto se estima que con los otros medios probatorios allegados, especialmente de la prueba documental, puede llegarse a la solución del caso, esto es, determinar si el actor contaba con la garantía de fuero sindical al momento del finiquito contractual, con el fin de determinar si se hacía acreedor de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por ende, no es necesaria la práctica de la mencionada declaración, debiéndose confirmar el auto apelado, pero por las razones de esta Sala.

7.4. Del fuero sindical del demandante.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces, que por regla general el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Dicha norma sustantiva indica lo siguiente: Están amparados por el fuero sindical: ... d) *“Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”*

Dentro de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el contrato de trabajo del demandante finalizó el 31 de julio de 2017, tal como consta del folio 25 por decisión unilateral del empleador. Igualmente, se observa que se constituyó el Sindicato SINTRASOLI en fecha 25 de noviembre de 2015, y dentro de su acta de fundación se designó al demandante como uno de los dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos, sindicato que fue inscrito junto con su Junta Directiva el día 30 de noviembre de ese mismo año (fls 27-37); no obstante lo anterior, dentro de las pruebas allegadas por la entidad demandada, que constan en CD a folio 82 se evidencia que existen varias asociaciones sindicales pertenecientes a CBI COLOMBIANA S.A, las cuales son la Unión Sindical Obrera USO, Sindicato de Trabajadores Unidos de Colombia TUC y Unión Sindical de Andamieros de Colombia, USAC, con su correspondiente comisión de reclamos, por lo que teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma sustantiva antes referenciada, dentro de una empresa no pueden existir más de una comisión estatutaria de reclamos, y en caso de que exista más de una, deberá realizarse un procedimiento interno para determinar los dos integrantes de la comisión estatutaria que se encuentran amparados por fuero sindical.

El artículo 374 del CST señala las funciones adicionales a las principales de los sindicatos, consagradas en el artículo 373 ibídem, entre las cuales se encuentra la de designar la comisiones de reclamos permanentes o transitorias, y los delegados del sindicato en las comisiones disciplinarias que se acuerden. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-201 de 2002, al declarar la constitucionalidad de la expresión *“sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”*, contenida en el literal d) del artículo 406 del CST, expresó:

...“debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa.

Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción, sino que legitima los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.”

Conforme a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 374 del Código citado, los sindicatos son los llamados a designar Comisiones de reclamos en las empresas donde tengan afiliados, siempre y cuando, dicha comisión esté establecida en los estatutos de la respectiva organización sindical, es decir, la garantía del fuero sindical conferida por la ley, le corresponde a la organización sindical, en ejercicio del principio de autonomía sindical, luego entonces, en el presente caso, como quiera que existen varias comisiones de reclamos, de varias organizaciones sindicales de la misma empresa, le atañía al demandante demostrar que esa comisión de reclamos de SINTRASOLI a la cual pertenece como miembro, fue la escogida, o señalada en los estatutos para representar a las demás organizaciones sindicales en la empresa, es decir, o mejor la elegida democráticamente para integrar la comisión de reclamos y por ende, la amparada por el fuero sindical.

Como quiera que no se acreditó tal situación, no puede decirse, tal como lo determinó la juez de primer grado que el actor al momento de la finalización del contrato de trabajo se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical, y no puede decirse como lo afirma la recurrente, que no se demostró que existiera un procedimiento para escoger a los miembros de la comisión de reclamos, a través de los estatutos, dado que la misma ley es la que determina que dentro de sus funciones está la de escogencia de tales miembros, por lo que, no se comparten los argumentos expuestos por la recurrente, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

8. DE LAS COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del principio de integración normativa señalado en el artículo 145 del CPTSS, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, en favor de la entidad

demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, aplicable al presente proceso.

9. DECISIÓN

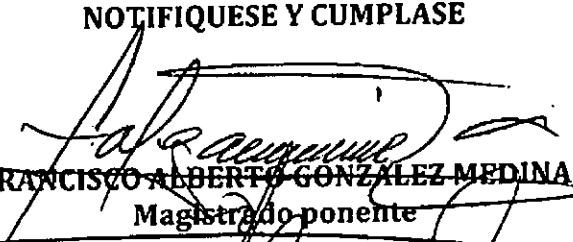
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto y la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de MARCOS JOSE PARRA INICIARTE contra CBI COLOMBIANA S.A, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ésta instancia, a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, en favor de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado ponente


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO
Magistrada
(Ausencia Justificada)